



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2819

(19 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible RUBIELA MORENO PORTILLO en contra de la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201794, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014, publicada el 2 de abril del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el No. 201794, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando la señora RUBIELA MORENO PORTILLO el puesto No. 2 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 11201 del 8 de abril de 2014, precisado por oficio con radicado No. 12480 del 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la señora RUBIELA MORENO PORTILLO por haber sido admitida al concurso sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento administrativo descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014, resolviendo favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la UGPP, y como consecuencia, excluyendo a la señora RUBIELA MORENO PORTILLO de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014.

La anterior decisión se fundó, en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201794, se evidenció que la señora RUBIELA MORENO PORTILLO acreditó únicamente experiencia profesional en el adelantamiento de actividades relacionadas con los procesos de cobro coactivo y persuasivo, así como funciones destinadas a proporcionar un balance del estado de los saldos de cartera a nivel nacional de las entidades en las cuales había laborado.

La Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014 fue notificada personalmente a la señora RUBIELA MORENO PORTILLO el día 6 de octubre de 2014 y a la UGPP mediante aviso el día 30 de septiembre de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 28084 del 6 de octubre de 2014, la señora RUBIELA MORENO PORTILLO, interpone dentro del término legal Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014. Sustenta el Recurso indicando que: *“las funciones pertenecientes al cargo al que me inscribí y las desempeñadas en los diferentes cargos cuyas funciones me certificaron, guardan una relación sustancial, puesto que en*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible RUBIELA MORENO PORTILLO en contra de la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201794, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

términos generales comprenden factores de análisis jurídico, asesoría, evaluación, verificación, control, gestión y apoyo dentro de la entidad. (...)"

Agrega la señora RUBIELA MORENO PORTILLO que la certificación sobre la experiencia como Juez Promiscuo Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca por ella aportada al momento de la inscripción en la Convocatoria No. 130 de 2011, cumple con todas las formalidades requeridas, por tratarse de un cargo de creación legal. En términos generales, indica que no puede pretenderse la exigencia de experiencia profesional idéntica a la del cargo ofertado, y como sustento se refiere a algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se delimita la figura de la experiencia profesional relacionada.

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)"*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la Lista de Elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la Lista de Elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la Actuación Administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los Actos Administrativos definitivos procede el Recurso de Reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley ibídem señala que el Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Continuación de la Resolución No.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible RUBIELA MORENO PORTILLO en contra de la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201794, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 14° del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, definió la experiencia profesional y la experiencia relacionada de la siguiente manera:

“Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.” (Énfasis nuestro)

Como se observa, la norma, para indicar lo que se debe entender bajo el término “relacionada”, invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “similar” significa “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” es definido como “Que semeja o se parece a alguien o algo.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha interpretado el significado de la noción “experiencia relacionada”, en el sentido de que esta clase de experiencia no debe ser entendida como directamente ligada a las funciones del empleo público, lo cual constituiría una restricción para el acceso a la función pública en beneficio de un grupo determinado de personas. Así, ha dicho la referida Corporación:

*“(…) En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la **directamente** relacionada con las funciones del cargo.”²*

En este orden de ideas, la experiencia relacionada hace referencia a que la experiencia a acreditarse por parte de quien aspira a ocupar un empleo público sea similar, parecida, semejante, familiar, más nunca igual, a la descrita en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de ser el caso.

En el presente caso, tal y como se explicó en la Resolución recurrida, el empleo No. 201794 contiene funciones como la verificación y evaluación del proceso de determinación de prestaciones, control del cumplimiento de la ley en la atención de solicitudes, proponer acciones de mejora en procesos de la entidad y recomendar aspectos técnicos de contratos, mientras que las certificaciones laborales allegadas por la señora RUBIELA MORENO PORTILLO expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, contemplan actividades como: “Iniciar cobro coactivo librando mandamiento de pago contra los deudores, solidarios y terceros garantes, para obtener el pago ejecutivo de las obligaciones, (...) “Practicar diligencias de secuestro, resolver oposiciones, ordenar avalúos y resolver objeciones, proferir liquidación de créditos y costas, y finalmente ordenar el remate de los bienes, siguiendo los lineamientos señalados en el CPC”, (...) “Ejecutar acciones persuasivas y coactivas para la recuperación de la cartera”, (...) “Estudiar titulaciones de inmuebles ofrecidos en garantía hipotecaria”, “Ejecutar los trámites y procesos necesarios para el castigo de cartera que se realice en la entidad, a nivel

¹ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. No. Interno 658-09. Criterio además reiterado en Sentencia del 11 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00348-00.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible RUBIELA MORENO PORTILLO en contra de la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201794, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

nacional”, “Atender y orientar las consultas que formulen oficinas, sobre situaciones de orden legal e interpretación de las normas que regulan las actividades y programas relacionados con la recuperación judicial de la cartera”.

Si bien como se ha explicado, el concepto de Experiencia Profesional Relacionada no significa que las actividades profesionales acreditadas por un aspirante deban ser iguales a las funciones exigidas para el empleo al que concursa, sí debe existir una semejanza entre ellas, lo cual, en el presente caso no ocurre, especialmente por cuanto las demostradas por la elegible no son análogos o familiares las del empleo, según lo reseñado.

Por otra parte, es importante referirse a la Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la que se deja constancia que la señora RUBIELA MORENO PORTILLO se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Gutiérrez - Cundinamarca durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1987, pues se señala en el Recurso de Reposición que las funciones allí desempeñadas no deben probarse teniendo en cuenta que se trata de un empleo de creación legal, y las actividades correspondientes a dicho empleo se encuentran en la Constitución y en la Ley. Sobre el particular debe anotarse que el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 2º del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, estableció la forma en que se debe certificar la experiencia, a efectos de acreditar este requisito para ocupar y ejercer un empleo público, así:

*“**Artículo 15. Certificación de la Experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

*15.3. **Relación de funciones desempeñadas.***

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (...)” (Énfasis nuestro).

Como se observa, la norma impone que las certificaciones contengan una relación detallada de las funciones desempeñadas, y ante su omisión, no podrán tomarse en consideración para el análisis del cumplimiento de los requisitos; esta situación es reiterada en el artículo 22 del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011. Con todo, examinando las competencias y deberes asignados a los Jueces Promiscuos Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, dichas autoridades judiciales no conocen asuntos similares a los del empleo No. 201794, así como no pueden considerarse asimilables las actuaciones administrativas a los procesos judiciales, en razón principal a su naturaleza, estructura, normatividad y finalidad.

Por lo expuesto, se evidencia que la señora RUBIELA MORENO PORTILLO fue admitida al concurso sin reunir el requisito de experiencia exigido en la OPEC, razón por la cual se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014.

1. 2

Continuación de la Resolución No.

2019

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible RUBIELA MORENO PORTILLO en contra de la Resolución No. 1944 del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201794, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 27 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la Resolución No.1944 del 18 de septiembre de 2014 "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- respecto de la elegible RUBIELA MORENO PORTILLO de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0654 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201794, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 0107 del 25 de abril de 2014", y en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Directora General de la UGPP en la Avenida Calle 26 No. 69 B – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., así como a la señora RUBIELA MORENO PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.661.596 de Bogotá, en la Carrera 45 No. 45-71, Apartamento 503, Interior 7, Agrupación de Vivienda Rafael Núñez, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico rumorpo@yahoo.com.mx, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 201794, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 4º. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente (E)

Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
R/ Blanca C. Romero A.

